



San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------------------|--|
| RADICACIÓN | 88-001-40-03-002-2022-00240-00 |
| REFERENCIA | Restitución de Bien Inmueble Arrendado |
| DEMANDANTE | BACHIR ABDUL HARB IMAN |
| DEMANDADO | BRITTA LLAMAS VARGAS Y HAZEL LLAMAS VARGAS COMO HIJAS DEL SEÑOR HERNANDO LLAMAS CANTILLO (Q.E.P.D) Y SUS DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LA SEÑORA NURIS VARGAS AGRESOTT COMO COMPAÑERA PERMANENTE SOBREVIVIENTE. |
| AUTO INTERLOCUTORIO No. | 0064-24 |

I. ASUNTO A TRATAR

La señora **TREICY LLAMAS VARGAS Y JAMES HERNANDO LLAMAS VARGAS** presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación en el presente tramite con ocasión a la providencia del 18 de julio de 2023 a través de la cual se decretó terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Bachir Abdul Harb Iman y el señor Hernando Llamas Cantillo (Q.E.P.D). En ese sentido, se procederá a determinar su procedencia y la prosperidad de lo requerido.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G. del P. se corrió traslado al memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación por el término de tres (3) días, iniciando el traslado el 06 de septiembre de 2023, culminando el día 11 del mismo mes y año.

III. ARGUMENTO DEL RECURSO

Los recurrentes Treicy y James Llamas alegan que al haberse enfilado la demanda contra los “*demás herederos indeterminados*”, no se cumplió con su notificación, al no realizar el emplazamiento de los mismos, razón por la que no fueron escuchados ni se les asignó curador Ad-Litem. De igual manera, alegan que no se tuvieron en cuenta los escritos de contestación y de excepciones de mérito, profiriendo una decisión que acoge las pretensiones del demandante. Razón por la que consideran que las actuaciones del presente tramite carecen de validez, de fuerza procesal y de vinculación con las partes y por tanto solicita se derogue la sentencia por los vicios que presenta, profiriendo nuevamente el auto admisorio, ordenando la notificación de los herederos indeterminados y que de no ser concedida su pretensión se le conceda el recurso de apelación.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Por su parte la apoderada de la parte demandante afirma en cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado a través de apoderado judicial por la señora Treicy Llamas Vargas y James Hernando Llamas Vargas, que en virtud del artículo 318 del CGP dicho recurso solo procede contra autos, concluyéndose que las sentencias o fallo que ponen fin a una controversia no son susceptibles de recurso de reposición, afirmación que soporta además con lo señalado en el artículo



285 del CGP. Así mismo, afirmó que el artículo 320 del mismo estatuto procesal, señala que cuando se interpone dicho instrumento contra una sentencia de primera instancia, debe proponerse directamente y nunca en subsidio del recurso de apelación.

Puso de presente además que los recursos fueron presentados por el abogado Miguel Antonio León, que actúa dentro del proceso como defensor de la parte demandada, y que hasta la fecha no han dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, en donde le impone a la parte demandada a cancelar los cánones adeudados para poder ser oídos. Con relación a la falta de pronunciamiento sobre la contestación y las excepciones, afirma que mediante auto No. 0552-23 del 5 de junio de 2023 se resolvieron las excepciones previas y con la providencia de fallo se decidió frente al resto de la controversia. Pone de presente a su vez que en los memoriales de los medios de impugnación el abogado comete un yerro al indicar que obra como representante judicial del extremo demandante, cuando ello no es así.

Adicionalmente, se puso de presente que el documento que le envió el apoderado de los recurrentes no coincide con el que se le corrió el traslado, pues uno es del señor James Hernando Llamas Vargas y otro de la señora Treicy Llamas Vargas. Igualmente se reiteró que el togado León Gutiérrez no tiene poder para representar a los recurrentes.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar que la providencia de fecha 18 de julio de 2023 fue notificada a través de estado electrónico el pasado 24 del mismo mes y año, razón por la cual, resulta procedente únicamente hacer análisis del recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por el señor James Llamas Vargas, al haber sido allegados al proceso el día 27 de julio de 2023 siendo las 5:54pm, es decir, dentro del término que la ley establece. Contrario a ello, el recurso presentado por la señora Treicy Llamas Vargas el día 28 de julio de 2023, es extemporáneo e igualmente el mismo fue presentado por medio de apoderado judicial, sin allegarse al trámite poder alguno que soportara el obrar del jurista.

Avanzando en el análisis del recurso, se trae a colación lo establecido en el artículo 318 del CGP que señala, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Así pues, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revise y si es del caso enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Conforme a la norma en mención, el recurso de reposición solo procede contra los autos y no contra las sentencias, razón por la cual este fallador judicial se abstendrá de tramitar e impartir merito a la solicitud de reposición presentada y se rechazará de plano por improcedente.

Finalmente, referente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. que indica: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”*. En ese sentido, resulta evidente de la citada norma y conforme a todos los



argumentos expuestos en esta providencia, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, este funcionario para este proceso en particular no ostenta la calidad de juez en primera instancia como lo indica la norma, por ende, no es procedente el recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano y por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la providencia del 18 de julio de 2023, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

ZC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 005 del 25 de enero de 2024.

GREICHY P. DIAZ HERNANDEZ
Secretaria.